

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **83/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

El quejoso se duele de haber sido detenido y golpeado por elementos de policía ministerial

### CASO CONCRETO

#### I. Violación al Derecho a la libertad personal

Concepto. Es el derecho que tiene toda persona a disfrutar su libertad y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política o por las leyes en su carácter formal y material.

El quejoso se duele de que el día 16 dieciséis del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, cuando circulaba a bordo de un vehículo XXXX por el camino a San José de Guanajuato, fue detenido por 4 cuatro elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo llevaron a sus oficinas que se ubican en la colonia las Flores de la ciudad de Celaya, Guanajuato, donde lo dejaron en su unidad durante 2 dos horas aproximadamente y lo trasladaron al Centro Estatal de Prevención Social. (Foja 3)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del Director General de la Policía Ministerial del Estado, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo negó parcialmente los hechos al señalar que el motivo de la detención del inconforme se derivó de que éste conducía en zigzag y que al notar la presencia policiaca se dio a la fuga en su vehículo y al dársele alcance continuó la evasión pie tierra, pues expresó:

*SEGUNDO... se niega por ser falso. Por otro lado, es cierto que agentes ministeriales, al encontrarse en labores de investigación sobre la calle Morelos de la Comunidad de San José de Guanajuato, observaron al quejoso quien zigzagueaba a bordo del vehículo por aquél descrito, y al notar la presencia de los agentes, intempestivamente emprendió la huida a exceso de velocidad para intentar evadirlos, dándosele alcance unos metros delante, y a pesar de ellos, descendió del vehículo e intentó huir corriendo, sin embargo, fue alcanzado. Al practicarle la revisión corporal y del automotor previa autorización del doliente, le fueron encontradas entre sus pertenencias, diversas drogas y en su vehículo varios cartuchos útiles y documentos de diverso automotor. Es con base en lo anterior, que el quejoso fue puesto de inmediato a disposición del Agente del Ministerio Público de Celaya, Guanajuato, quien dijo llamarse XXXX, por delitos contra la salud y portación de cartuchos, dándose inicio a la correspondiente carpeta de investigación...” (Foja 22)*

Agregando la autoridad ya referida para respaldar su dicho, copia del Oficio número XXXX-2018, elaborado por el Director del Centro Estatal de Prevención Social en Celaya, Guanajuato, comunicando:

*“...la persona de nombre XXXX Y/O XXXX Y/O XXXX ingresó a este centro primeramente el día 18 de mayo de 2018, siendo las 20:55 horas, posteriormente el día 19 de mayo de 2018 obtiene su libertad, en virtud de no haberse calificado de legal la detención y posterior retención; siendo ingresado nuevamente a las 21:00 horas del día 19 de mayo de 2018, por cumplimiento de orden de aprehensión, permaneciendo recluido hasta la fecha”. (Foja 36)*

Al oficio que antecede, se anexaron los siguientes documentos:

- Boleta de remisión, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX. (Foja 37)
- Boleta de remisión, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en favor de XXXX y/o XXXX. (Foja 38)
- 

Oficio número XXXX/2018, elaborado por la Coordinadora de Oficiales Calificadores de los Centros de Detención Municipal en Celaya, Guanajuato, en el que informa:

*“Por medio del presente y en contestación al antecedente del oficio que se indica, y en cumplimiento al mismo, le remito a usted copia del expediente número XXXX, con motivo de los hechos suscitados el día 16 de mayo del presente año, relativo al ingreso al Centro de Detención Municipal Zona Norte quien dijo llamarse XXXX...”. (Foja 47)*

Se adjuntó al anterior oficio, las siguientes copias:

- ❖ Remisión a Separos Preventivos con número de folio XXXX, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX, con motivo de depósito de Policía Ministerial. (Foja 49)
- ❖ Resguardo de pertenencias con número de folio XXXX, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX.
- ❖ Acta de lectura de derechos del detenido, en fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en favor de XXXX. (Foja 51)

Lo cual se confirma con lo más relevante para el punto que nos ocupa, información que se obtuvo de la inspección Ocular practicada por personal de este Organismo de Derechos Humanos respecto del estado que guarda la Carpeta de Investigación número XXXX/2018, resultando lo siguiente:

*"1.- Acuerdo de inicio, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 22:58 horas, con motivo de la recepción del oficio número XXXX/2018, firmado por los agentes de la Policía Ministerial de nombres César Jonathan García Rodríguez y Raúl Sotomayor Mancera, a través del cual dejan a disposición a una persona de nombre XXXX, por la comisión de hechos que la ley clasifica como delitos "Contra la Salud y Portación de Cartuchos de uso exclusivo del Ejército"; señalando que al encontrarse en albornos de investigación en la comunidad de San José de Guanajuato, observaron un vehículo de motor, marca XXXX, tipo XXXX, color XXXX, sin placas de circulación, siendo que su conductor al observarlos emprende la huida, logrando detenerlo metros adelante, en posesión de los objetos descritos como: cartuchos de uso exclusivo del Ejército; 13 envoltorios de plástico transparente, en cuyo interior se observa una sustancia transparente; así como una bolsa "Ziploc", conteniendo 5 pastillas de diferentes tamaños y 1 cápsula color azul. Documento al que anexan: Acta de inspección de persona y Registro de detención de persona, elaborados y firmado por el agente de la policía ministerial de nombre César Jonathan García Rodríguez; así como el acta de lectura de derechos..." 3.- En la misma fecha se emitió Acuerdo de Retención..." 5.- Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se agregó el informe pericial número XXXX/2018, elaborado por la Químico Farmacobióloga Fabiola Maldonado Martínez, Perito de la Procuraduría de Justicia, en el que determinó que los 13 envoltorios de plástico transparente con líquido transparente, corresponden a la sustancia conocida como "Metanfetamina", así como se localizó la presencia de "Clonazepam" en las tabletas de color blanco y azul. 6.- En la misma fecha, se agregó un informe pericial sin número, elaborado por José Guadalupe Cabrera Arpero, Perito de la Procuraduría de Justicia, estableciendo un valor comercial de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), respecto del vehículo de motor marca XXXX, tipo XXXX, color XXXX, sin placas de circulación; así como establece que dicho automotor presenta alteración en su número de identificación. 7.- En la misma fecha, se recabó la entrevista al imputado XXXX, quien manifestó: **"Si es mi deseo rendir declaración ya que no estoy de acuerdo con la acusación que hay en mi contra, ya que sí iba en mi vehículo que es un XXXX, color XXXX, cuando los ministeriales me detuvieron, yo no traía nada de lo mencionado, me empezaron a golpear, no hubo persecución, me siguieron golpeando, hubo un rato en que perdí el conocimiento; traigo señales de tortura, también amenazaron con hacerle daño a mi familia y sí me acuerdo quienes fueron las personas, si las vuelvo a ver puedo decir quiénes son".** 8.- En la misma fecha, se giró el oficio número XXXX/2018, dirigido a la Jefatura de Zona "A" a través del cual se solicita que se inicie una carpeta de investigación con motivo de los hechos narrados por el imputado XXXX. 9.- En la misma fecha, se giró el oficio número XXXX/2018, dirigido al Juez de Control en turno, a través del cual se solicita se señale fecha y hora para la realización de la Audiencia de Control de Detención del Imputado XXXX. 10.- En la misma fecha, se agregó copia del oficio número XXXX/2018, enviado por el Juez Quinto de Distrito del municipio de Celaya, Guanajuato, en relación con el Juicio de Amparo promovido por XXXX, radicado con el número XXXX/2018, argumentando "Privación de la libertad fuera de procedimiento, incomunicación y tortura" en agravio de XXXX, solicitando al Agente del Ministerio Público número I uno de la Unidad de Tramitación Común, rendir el informe respectivo; para lo cual se le concedió un término de 3 días. 11.- **Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se dio respuesta al oficio número XXXX/2018, remitido por el Juez Quinto de Distrito, señalando que no son ciertos los actos reclamados por XXXX, en representación del imputado XXXX.** 12.- **Con fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se notificó que fue decretado el sobreseimiento del Juicio de Amparo número XXXX/2018. Siendo todas las constancias que integran la carpeta, misma que devuelvo a la Fiscal, agradeciendo el apoyo otorgado; asentándose lo anterior para debida constancia legal. Doy Fe".** (Foja 89 y 90)*

Finalmente, de las comparecencias de los elementos de policía ministerial que intervinieron en los hechos a descritos, identificados como de Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés, quienes en relación con los hechos manifestaron su deseo expreso de no rendir declaración alguna. (Foja 108)

Ahora bien, una vez analizadas todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, podemos afirmar que efectivamente el quejoso XXXX, fue detenido materialmente por parte de César Jonathan García Rodríguez, Raúl Sotomayor Mancera Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés, elementos de la policía ministerial del Estado y que dicho acto ocurrió en presencia de sus padres, cuyos testimonios no pudieron ser recabados debido a que fue el propio inconforme quien optó por no ofrecerlos para declarar. (Foja 101)

*"...por motivos personales no quiero que declaren ante este Organismo, por lo cual es mi deseo desistirme de su testimonio;..."*

Al respecto, es importante señalar que el acto que motivó la privación de libertad del quejoso consistió en que éste circulaba a bordo de un vehículo XXXX y al notar la presencia de la policía "emprendió la huida", lo que derivó en un control provisional preventivo, siendo que posterior a la intervención de los servidores públicos se le detectó al quejoso en posesión de cartuchos de armas de fuego y envoltorios con sustancias químicas con características propias de metanfetaminas.

Sobre este punto es importante señalar que el artículo 16 dieciséis de nuestra carta magna señala que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de cometer un delito o inmediatamente después de cometerlo es perseguido materialmente.

Supuesto que no es aplicable al presente asunto ya que la autoridad no explica con medios objetivos de prueba, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tuvo lugar esa mencionada huida, mismos que permitan explicar a este *Ombudsman* guanajuatense, que la intervención policiaca se realizó de manera racional, es decir, de manera idónea, necesaria y proporcional a la restricción del derecho a la libertad personal.

En una argumentación más específica se presupone que emprender la huida, sin existir un contexto previo, únicamente puede constituir para el quejoso la comisión de una falta administrativa y/o de tránsito como en su caso lo puede ser el exceso de velocidad, no respetar la semaforización, señalamientos viales, etc; en cuyo supuesto la autoridad también debió de soportar con probanza objetiva, las razones por las cuales se determinó realizar el control preventivo al interior del vehículo automotor, sin embargo de los propios indicios aportados por la autoridad, esta tampoco indicó las causales de su conducta intromisoria.

Dicho en otras palabras, si la autoridad justifica su actuar en una sospecha razonable en consecuencia debe sustentarse en elementos objetivos y no en su mera apreciación subjetiva, ello acorde con la siguiente tesis:

**CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechoso" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial. Amparo directo en revisión 6695/2015.*

Robustece lo anterior, la resolución recaída en la audiencia de control de detención, dentro de la cual el juez de la causa calificó como no legal la detención del afectado, lo cual se advierte de la copia certificada del día 19 diecinueve del mes de mayo de 2018.

En consecuencia el actuar de la autoridad contravino lo establecido por el artículo 14 catorce párrafo segundo y 16 dieciséis primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 14 párrafo segundo: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16 primer párrafo: "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De tal mérito, se logró tener por probado que Jesús Amadeo Rodríguez Arellano y Rosario Janeth Sandoval Gantes, elementos de Policía Ministerial de Guanajuato, incoaron el derecho de libertad personal del quejoso al detenerlo en forma arbitraria y sin causa justificada derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## II. Lesiones

El quejoso se duele de que 16 dieciséis del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho, los elementos de policía ministerial comenzaron a golpear al denunciante en todo el cuerpo, lo llevaron a sus oficinas que se ubican en la colonia Las Flores de esta ciudad, lo dejaron en su unidad durante 2 dos horas, aproximadamente, y en ese tiempo lo agredieron físicamente a bordo de la camioneta, además de que le preguntaban que en dónde tenía la camioneta que se había robado; posteriormente lo llevaron a un terreno que se ubica en la comunidad de Santa Rosa de Lima, del municipio de Villagrán, Guanajuato, lo bajaron llegan más elementos de la Policía Ministerial del Estado, y entre casi todos lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, incluso lo lesionaron utilizando una navaja y con un alambre que agarraron del terreno.

Es importante señalar que se acreditaron alteraciones físicas en la superficie corporal del quejoso, según se advierte en los certificados médicos que le fueron practicados al ahora quejoso la que establecieron el tipo de lesiones y la temporalidad de las mismas:

Reporte de estudios, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en el que se asienta:

“... EXPLORACIÓN FÍSICA: NORMOCÉFALO FASCIES DOLOR, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO, ABDOMEN BLANDO, NO IRRIT. PERITONEAL, EXTREMIDADES INFERIORES, HIPEREMIA EN ZONA DE AMBAS MUÑECAS: DERMOABRASIÓN EN RODILLA DERECHA... DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO... LOCALIZACIÓN: DERMOABRASIÓN EN PECHO, APROX. 5 CM. DERMOAGRASIÓN EN ESPALDA, APROX. 10 CM. HIPEREMIA/MX EN FASE COSTRA EN MUÑECA DERECHA Y MUCHA IZQ./DERMOABRASIÓN EN RODILLA DERECHA... QUIÉN: REFIERE AGRESIÓN A SU ARRESTO. CÓMO: POLICONTUNDIDO. INSTRUMENTO: POLICONTUNDIDO (OBJETO CONTUSO)”. (Foja 43)

Situación que confirma la Coordinadora de Oficiales Calificadores de los Centros de Detención Municipal en Celaya, Guanajuato, en el que informa:

- **Certificado médico con número de folio XXXX**, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de XXXX, a quien se le observó: **“ESCORIACIONES: ESCAPULAR IZQ. ESPALDA. CONTUSIONES: PARILLA COSTAL IZQ., CUADRANTE SUPERIOR DERECHA. HERIDAS: EPIGASTRIO PARIETAL IZQUIERDO. POSIBLE ESGUINCE: HOMBRO... OTRAS: ZURCOS BLANDOS EN AMBAS MUÑECAS”.** (Foja 52)
- **Oficio número XXXX/2018**, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, que suscribe el Supervisor de Célula de la Agencia de Investigación Criminal, Grupo Celaya, Región “C”, girado al Juez Calificador en Turno, en el que deja en calidad de detenido a XXXX. (Foja 53)

Lo que se corrobora con el informe que rinde el Director del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, en el que señala:

**Certificado médico para personas privadas de la libertad masculino**, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, elaborado a nombre de XXXX, en el que se asentó:

“... PADECIMIENTO ACTUAL (SINTOMATOLOGÍA): Refiere dolor en todo el cuerpo... DIAGNÓSTICO: Aparentemente Sano/Contundido... LOCALIZACIÓN: Heridas en espalda de varios tamaños, Hematoma en arcos costales izq., Hematoma en pecho, rasguños en cuello, equimosis en muñeca derecha e izquierda pierna der. DESCRIPCIÓN: Las mismas. QUIÉN: Refiere que los ministeriales. CÓMO: Refiere que lo bajaron del carro y lo golpearon. INSTRUMENTO: Refiere que con las armas, puños y botas”. (Foja 81 a 83)

Así mismo, se cuenta con el dictamen de **TOXICOMANÍA** número XXXX/2018, de fecha 04 cuatro de 2018 dos mil dieciocho, que suscribe el **Perito Médico Legista** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se lee:

**“(...) A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:**

**1.-** Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en región frontal a la derecha de la línea media corporal anterior, en un área (4cmx3cm) de cuatro centímetros por tres centímetros. **2.-** Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en parpado inferior derecho, en un área (3cmx2cm) de tres centímetros por dos centímetros. **3.-** Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en pabellón auricular derecho, en un área (3cmx2cm) de tres centímetros por dos centímetros. **4.-** Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en región antero lateral derecha de cuello, en un área (6cmx7cm) de seis centímetros por siete centímetros. **5.-** Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en epigastrio, en un área (8cmx3cm) de ocho centímetros por tres centímetros. **6.-** Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en flanco derecho, en un área (4cmx3cm) de cuatro centímetros por tres centímetros. **7.-** Presenta múltiples excoriaciones de forma lineal, localizada en región dorsal sobre la línea media corporal posterior, en un área total de (15cmx6cm) de quince centímetros por seis centímetros. **8.-** Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en región lumbar izquierda, en un área (15cmx8cm) de quince centímetros por ocho centímetros. **9.-** Presenta una excoriación de forma lineal, localizada en cara anterior de antebrazo derecho, en una longitud de (10 cm) de diez centímetros. **10.-** Presenta una excoriación de forma lineal, localizada en cara anterior de pierna derecha, en una longitud de (5 cm) de cinco centímetros. Hallazgos: **SI** se observa mancha sepia en región digital de falanges distales en dedos pulgar e índice de mano derecha. **CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL:** Son lesiones que no ponen en peligro la vida, tarda hasta 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente en cara, cuello o pabellones auriculares. **COSTO PARA LA REPARACIÓN DEL**

**DAÑO:** Se realiza estudio de mercado para orientación del promedio de costos de gastos médicos correspondientes a tratamiento. Esto es estimado mediante sondeo de nivel hospitalario privado e institucional. Se hace la aclaración que lo mencionado es un valor estimativo, ya que no se cuenta con recibos de honorarios médicos, y/o facturas respecto al tratamiento médico, lo cual se sugiere se solicite para estar en posibilidad de contar con un dato exacto, de los bastos médicos generados. Mismos que no se me ponen a la vista al momento de solicitarme dicho informe citado al rubro...”. (Foja 91 a 94)

Es de atenderse lo manifestado por doctor Juan Carlos Robledo Sánchez (médico general adscrito al Centro Estatal de Prevención Social), quien ante este organismo en relación a las lesiones que presentó el quejoso precisó:

“... del referido certificado médico, particularmente en los rubros de localización y descripción, donde se estableció que presentaba: “dermoabrasión en pecho, de aproximadamente 5 centímetros; dermoabrasión en espalda de aproximadamente 10 diez centímetros; hiperemia (enrojecimiento) y herida en fase de costra en muñeca derecha y muñeca izquierda, así como dermoabrasión en rodilla derecha, señalado el ahora agraviado, al momento de preguntarle quién le provocó dichas lesiones, que fue objeto de agresión a su arresto; por lo que lo certifiqué que se encontraba policontundido y que las lesiones que presentaba habían sido provocadas con un objeto contuso, esto al no presentar heridas que pudieran haber sido ocasionadas con algún otro tipo de instrumento, como puede ser un objeto cortante...”. (Foja 64)

Como así lo sostuvo licenciado Juan Manuel Andrade Silva (Oficial Calificador), narró:

“...en fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho. Una vez que tengo a la vista al agraviado recuerdo que es una persona de estatura alta, tez morena y que tiene en su piel diversos tatuajes, él se muestra callado y con ciertos movimientos como si tuviera dolor, particularmente parecía que en el hombro; conforme al protocolo esta persona es ingresada a su celda correspondiente al tiempo en que yo le informo al Médico Legista en Turno que proceda con su revisión, siendo el Técnico en Urgencias Médicas Daniel Acevedo esto en mi presencia, registrando las lesiones que presentaba el referido agraviado; asimismo una vez que se retiró el elemento de Policía Ministerial remitente el entonces detenido refirió haber sido objeto de agresiones por parte de los elementos de la Policía Ministerial, yo lo que hice fue decirle que se tranquilizara, que ya estaba siendo atendido por el personal médico adscrito a los separos preventivos y le informé que él tenía derecho a presentar su denuncia por las agresiones que sufrió; recuerdo que se le permitió realizar una llamada en la cual se le otorga la privacidad correspondiente...”. (Foja 66)

Reconocido por el Técnico en Urgencias Médicas Daniel Acevedo Arreguín (paramédico), señaló:

“...el 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, elaborada a las 22:33 veintidós horas con treinta y tres minutos, a nombre de XXXX quien fue presentado por elementos de la Policía Ministerial en el Centro de Detención Zona Norte, digo que lo ratifico en todas y cada una de sus partes por contener mi nombre y mi firma que utilizo en mis asuntos de carácter profesional; agregando que por la cantidad de trabajo que tenemos no me es posible recordar a la persona pero atendiendo a la información del certificado médico señalo que el ahora agraviado presentaba excoriaciones en escápula izquierda y espalda, así como contusiones en parrilla costal izquierda y cuadrante superior derechos (abdomen), heridas en epigastrio y parietal izquierdo, así como se estableció un posible esguince en hombro, sin recordar en este momento en cuál era, además se le observaron surcos blandos (marca sin haber daño en tejido) en ambas muñecas a consecuencia del uso de las esposas metálicas. Lesiones que se establecieron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 quince días, además se estableció que se encontraba sin toxicomanías, y el entonces certificado señaló como enfermedad padecer taquicardia; quiero agregar que en el documento de certificación médica se plasma lo que el médico legista observa, así como también las cuestiones de dolor que el entonces detenido refiere, esto a razón de que al momento de la certificación, dependiendo el tipo de lesión, pudiera no tenerse a la vista del médico que certifica y presentarse con posterioridad la lesión visible, lo que sí no se registra es el comentario que en ocasiones pudiera hacer el entonces detenido sobre la causa que le originó dichas lesiones, esto por 2 dos razones...”. (Foja 71)

Lo que fue corroborado por el doctor José Israel Sánchez Franco (médico general adscrito al Centro Estatal de Prevención Social), expresó:

“...se me pone a la vista el certificado médico elaborado a nombre de XXXX, de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, digo que lo ratifico en todas y cada una de sus partes por contener mi firma, señalando que los datos que se encuentran contenidos en dichos documentos son los que me proporciona la persona certificada al momento de la entrevista, destacando de acuerdo a las preguntas que se me hacen que el ahora agraviado refirió tener dolor en todo su cuerpo, localizándole heridas en la espalda, de varios tamaños, que correspondieron a laceraciones (raspones); hematoma en arcos costales izquierdos, así como en pecho; rasguños en la zona del cuello y equimosis en ambas muñecas, así como en pierna derecha, de acuerdo a las preguntas que le realicé el entonces certificado refirió que fueron elementos ministeriales quienes le ocasionaron dichas lesiones, los cuales lo bajaron del carro y lo golpearon mediante el uso de armas, sus propios puños y botas. Quiero aclarar que esto está plasmado en la última hoja de la certificación médica que elaboré y la información me es referida directamente por el ahora agraviado, pudiendo yo únicamente establecer que las lesiones que presentaba no ponían en riesgo la vida y en mi opinión las mismas no concordaban con lo referido de haber sido brutalmente lesionado, siendo toda la información que se me proporcionó y todo lo que sé en relación con los presentes hechos”. (Foja 102)

Dictamen elaborado por el Perito Médico Legista Doctor David Briseño Pahua de la Procuraduría General de Justicia del Estado, únicamente en cuanto a lo referente del hecho de queja en el que se lee:

**“(…) A LA EXPLORACIÓN FÍSICA:**

1.- Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en región frontal a la derecha de la línea media corporal anterior, en un área (4cmx3cm) de cuatro centímetros por tres centímetros. 2.- Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en parpado inferior derecho, en un área (3cmx2cm) de tres centímetros por dos centímetros. 3.- Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en pabellón auricular derecho, en un área (3cmx2cm) de tres centímetros por dos centímetros. 4.- Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en región antero lateral derecha de cuello, en un área (6cmx7cm) de seis centímetros por siete centímetros. 5.- Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en epigastrio, en un área (8cmx3cm) de ocho centímetros por tres centímetros. 6.- Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en flanco derecho, en un área (4cmx3cm) de cuatro centímetros por tres centímetros. 7.- Presenta múltiples excoriaciones de forma lineal, localizada en región dorsal sobre la línea media corporal posterior, en un área total de (15cmx6cm) de quince centímetros por seis centímetros. 8.- Presenta una equimosis de coloración roja, de forma irregular, localizada en región lumbar izquierda, en un área (15cmx8cm) de quince centímetros por ocho centímetros. 9.- Presenta una excoriación de forma lineal, localizada en cara anterior de antebrazo derecho, en una longitud de (10 cm) de diez centímetros. 10.- Presenta una excoriación de forma lineal, localizada en cara anterior de pierna derecha, en una longitud de (5 cm) de cinco centímetros. Hallazgos: **SI** se observa mancha sepia en región digital de falanges distales en dedos pulgar e índice de mano derecha. **CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL:** Son lesiones que no ponen en peligro la vida, tarda hasta 15 días en sanar, no dejan cicatriz permanente en cara, cuello o pabellones auriculares. **COSTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO:** Se realiza estudio de mercado para orientación del promedio de costos de gastos médicos correspondientes a tratamiento. Esto es estimado mediante sondeo de nivel hospitalario privado e institucional. Se hace la aclaración que lo mencionado es un valor estimativo, ya que no se cuenta con recibos de honorarios médicos, y/o facturas respecto al tratamiento médico, lo cual se sugiere se solicite para estar en posibilidad de contar con un dato exacto, de los bastos médicos generados. Mismos que no se me ponen a la vista al momento de solicitarme dicho informe citado al rubro... **Estableciendo un costo para la reparación del daño de “933.00 (novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) para la Secretaría de Salud del Estado y \$631.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) para el ISSSTE”.** Agregando el resultado del examen de toxicomanía el cual resultado: “También dio positivos en el consumo del cannabis sativa L. (marihuana);”. (Foja 91 a 94).

Es importante destacar que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe niega los hechos a través del Director General de la Policía Ministerial del Estado, quien expuso:

“... Es falso y se reitera que agentes de esta corporación hayan realizado alguna conducta tendiente a lesionar física y emocionalmente al quejoso, pues en todo momento desde su detención hasta su puesta a disposición se respetaron sus Derechos Humanos. **TERCERO.** Respecto a lo que refiere, que posteriormente lo llevaron a un terreno que se ubica en la comunidad de Santa Rosa de Lima del municipio de Villagrán, Guanajuato, donde lo bajaron del vehículo, advirtiéndole que llegaron más agentes de la Policía Ministerial y que entre todos lo agredieron durante una hora y que después lo llevaron a lugar donde se encuentra actualmente, se niega por ser falso, ya que como se menciona, se reitera que el quejoso fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de inmediato... Finalmente, le informo que los agentes de la Policía Ministerial que participaron en los hechos narrados, fueron los elementos César Jonathan García Rodríguez quien realizó la revisión del vehículo en donde se localizaron los cartuchos y Raúl Sotomayor Mancera quien participó para dar alcance al quejoso cuando intentó huir corriendo y también lo revisó físicamente localizándole las drogas entre sus pertenencias. Sin otro particular por el momento, propicio el presente para enviarle un cordial saludo...”. (Foja 22 y 23)

En cuanto a la intervención de César Jonathan García Rodríguez, Raúl Sotomayor Mancera, Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés, elementos de la policía ministerial del Estado, los mismos pese a que el propio director de dicha corporación, los señaló como las personas que intervinieron en la detención del quejoso, los mismos se negaron a rendir su testimonio ante este organismo de derechos humanos, como así se hizo constar en las diligencias que se iniciaron cuando fueron presentes ante este organismo de derechos humanos:

César Jonathan García Rodríguez y Raúl Sotomayor Mancera, quienes expusieron:

“No es nuestro deseo rendir declaración, toda vez que no estamos de acuerdo en que este Organismo de Derechos Humanos se quede con copia de nuestra identificación como agentes de la Policía Ministerial, por nuestra propia seguridad; y, que aun cuando se nos ha indicado que éste Organismo tiene un procedimiento de reserva de información, mismo que podemos solicitar para reservar la copia de nuestras identificaciones, no estamos de acuerdo con dicha alternativa y preferimos no rendir declaración porque no queremos entregar copia de nuestras identificaciones. **Acto continuo.- El suscrito Agente Investigador, exhorto a los comparecientes, a rendir su declaración, en términos del artículo 49 cuarenta y nueve, fracción VIII octava, que establece: “Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...) VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte (...)”.** Para lo cual los declarantes expresan: Entendemos lo que se nos indicia, pero por motivos de seguridad no es nuestro deseo declarar si tenemos que entregar copia de nuestra identificación, por lo cual preferimos retirarnos. **Haciéndose constar que los comparecientes se retiran sin rendir declaración, conforme a las manifestaciones que realizaron, mismas que se asientan para debida constancia legal, dándose por concluida la diligencia. Doy Fe”.** (Foja 63)

Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés elementos de la policía ministerial del estado, en la que se asentó:

“... hago constar que se encuentran presentes los agentes de la Policía Ministerial de nombres **Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés,** quienes fueron citados mediante oficio número XXXX, de fecha 28 veintiocho de junio del

2018 dos mil dieciocho, quienes al solicitarle su identificación oficial como elementos adscritos a la referida corporación, por lo que una vez que les doy lectura de la queja, indican lo siguiente: No queremos agregar copia de ningún tipo de identificación nuestra por cuestiones de seguridad. **Acto continuo.- El suscrito Agente Investigador exhorto a los comparecientes a rendir su declaración, en término del artículo 49 cuarenta y nueve, fracción VIII octava, que establece: "Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...) VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte (...)"**. Para lo cual los declarantes expresan: Entendemos lo que se nos indica, pero no queremos dejar copia de nuestras identificaciones, aunque se reserve dicha información; por tanto si es requisito identificarnos para que se recabe nuestra declaración, nos abstenemos de declarar porque además no sabemos nada. **Haciéndose constar que los comparecientes se retiran sin rendir declaración, conforme a las manifestaciones que realizaron mismas que se asientan para debida constancia legal, dándose por concluida la diligencia. Doy Fe**". (Foja 108)

Por otra parte, aun cuando los elementos aprehensores se negaron al rendir testimonio, respecto de la queja que se enderezó en su contra, se tiene por acreditado que fueron ellos quienes ejercieron actos de violencia física en contra del quejoso de marras, pues fueron los únicos que tuvieron contacto con él al momento de su detención, aunado a ello se acreditó las agresiones a que alude el quejoso desde el punto de vista médico como las mismas que le fueron inferidas por los aprehensores.

Lo que nos permite llegar a la conclusión, al tener por demostrado el uso irracional de la fuerza, que aún y cuando superaban en número, respecto del quejoso a efecto de realizar la referida aprehensión, se pudo verificar que su conducta fue dirigida directamente a dañar y/o alterar la integridad física y no la de un sometimiento del detenido; máxime que la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones del agraviado, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013.**

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, bajo la modalidad de lesiones que les fue atribuida por parte de XXXX, que ahora se reprocha a César Jonathan García Rodríguez, Raúl Sotomayor Mancera, Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés, elementos de la policía ministerial del Estado, por lo que se determina emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos por XXXX, a **César Jonathan García Rodríguez, Raúl Sotomayor Mancera, Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés**, elementos de la policía ministerial del Estado, en que se hicieron consistir en la **Violación al Derecho a la Libertad Personal**.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos por XXXX, a **César Jonathan García Rodríguez, Raúl Sotomayor Mancera, Gustavo Niño Juárez y Ricardo Meza Valdés**, elementos de la policía ministerial del Estado, en que se hicieron consistir en la **Violación al Derecho a la Integridad Física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. PCVC\***